



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS

Riosucio, Caldas, marzo 27 de 2023

Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso penal para el estudio de la petición deprecada por el joven sancionado **KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ BARTOLO**, visible a folios 143 a 144 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, se informa que venció el término del traslado a las partes ordenado en el auto que precede, sin que hicieran pronunciamiento alguno.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IAN-13
2021-00014-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado decide lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud incoada por el joven **KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ BARTOLO**, consistente en que el Juzgado le varíe la sanción impuesta de **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** mediante auto IAN-57 del 14 de diciembre de 2022, mismo proveído modificadorio de la sanción de **LIBERTAD ASISTIDA** por el término de seis (6) meses que, de forma primigenia había sido ordenada por esta sede en sentencia SA-7 adiada del 08 de octubre de 2021, estableciéndose el incumplimiento de las sanciones contraídas por el joven sancionado.

ANTECEDENTES

Avocado el conocimiento de las presentes diligencias, seguidas en contra del joven **KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ BARTOLO** y agotados todos los estadios procesales, conforme a la ley 1098 de 2006, mediante sentencia proferida el 08 de octubre de 2021, se le declaró penalmente responsable de cometer el punible de **VIOLENCIA INSTRAFAMILIAR**, imponiéndole la sanción de **LIBERTAD VIGILADA** por el periodo de **SEIS MESES**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS**

Ahora bien, por medio de oficio visible a folio 120, el coordinador de ciudadela los zagales, Dr. JOSÉ ELKIN SÁNCHEZ MARÍN, informa que el joven, ha presentado incumplimiento a la sanción impuesta por este Despacho Judicial (modalidad de libertad vigilada), aduciendo, además, la inasistencia a las intervenciones programadas por la institución y la falta de cumplimiento a los trabajos asignados.

También refiere que el adolescente se no asistió a la intervención grupal celebrada el día 27 de septiembre de 2022 en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Municipio de Riosucio, Caldas, aunado a las múltiples y continuas inasistencias reportadas, lo cual, da cuenta de los pocos avances del joven y la falta de efectividad del proceso reeducativo.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho Judicial en auto IFN-57 del 14 de diciembre de 2022, decidió **CAMBIAR** la sanción impuesta al joven Muñoz Bartolo de **LIBERTAD ASISTIDA** por la de **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO**, con el objeto de cumplir la totalidad del quantum restante – *dos (2) meses y quince (15) días* para lo cual, se expidieron los oficios respectivos.

A través de **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO**, rendido por Policial Judicial fechado del 13 de febrero hogaño, se informa a cerca de la aprehensión del joven Muñoz Bartolo, anexando, además, **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO**. Por su parte, ciudadela los zagales, relató al Despacho en correo electrónico de la misma calenda, sobre el ingreso del infractor a la institución ese mismo día.

El día 10 del mes y año avante, arribó a este Juzgado, remitida por quien funge como Coordinador Ciudadela los Zagales, petición escrita por el joven infractor, en la que depreca que se le varíe la sanción de privación de la libertad que viene cumpliendo, argumentando en apretadas síntesis que, su situación familiar es complicada, especialmente la de su pareja actualmente en estado de embarazo, la cual, depende económicamente de él, responsabilidad que viene siendo asumida por su madre. Aunado a lo anterior, esboza el peticionario, su progreso en la institución y el compromiso frente a su proyecto de vida.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 177, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006, esto es, siendo este Juzgado como Despacho de conocimiento e instancia falladora, el competente para controlar la ejecución de la sanción impuesta. Se procederá a **NEGAR** el cambio de sanción solicitada al infractor **KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ BARTOLO**, en virtud de las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS

CONSIDERACIONES

No se aprecia que alguna de las partes intervinientes en el proceso, ni siquiera el Defensor Público, expresaran su coadyuvancia en la solicitud elevada, pues al trasladárseles la misma no hicieron pronunciamiento alguno.

No se cuentan, en este momento, con elementos que revelen a esta sede que el término de tiempo que lleva sometido el infractor **KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ BARTOLO** al tratamiento en el centro especializado, sea el suficiente para otorgarle sustituir la sanción por otra distinta, más aún, es un hecho cierto e indiscutible que el adolescente permaneciendo en el centro de atención especializada, seguirá afianzando su tratamiento y de ello dependerá el éxito en su proceso restaurativo del que aún le faltan dos (2) meses y quince (días) aproximadamente, mas aun, cuando el mismo, fue beneficiado en sentencia del 08 de octubre de 2021, con sanción de **LIBERTAD ASISTIDA**, empero, su incumplimiento y falta de compromiso conminaron a esta judicatura, al cambio de sanción contenida en auto IAN-57 del 14 de diciembre del año anterior, siendo esto, lo último en el legajo.

No se desconoce que el joven durante el tiempo transcurrido en la institución – *como lo relaciona en su escrito*- se le ha evidenciado avance en su proceso restaurativo, pero tampoco debemos desentendernos del proceso y proyecto de vida que viene desarrollando en la institución, el cual no puede verse interrumpido por una variación que de su castigo hiciera este operador judicial, pues se debe reconocer que no puede verse entorpecida su continuidad y que estando totalmente fuera de la institución que lo alberga, le quedarían serias dudas a este judicial atendiendo a los múltiples incumplimientos y desatenciones que tiraron al traste, la sanción de libertad vigilada inicialmente impuesta.

Atiende el Despacho lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1098 de 2006, en lo referente a los Derechos que tienen los adolescentes privados de la libertad, y en procura de ellos, no se puede conceder el beneficio que se peticiona, pues se debe continuar con su proceso hasta que se cumplan a cabalidad y en su totalidad todos los cometidos rehabilitadores y socializadores plasmados en la ley 1098 de 2006, o hasta que se cumpla el período de tiempo de sanción impuesto por el Juzgado en auto IAN-57 del 14 de diciembre de 2022, el cual, se cumplirá, como ya se dijo y de acuerdo a los cómputos del Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que no es viable modificar la sanción impuesta, pues no resulta conveniente la salida del joven institucionalizado, pues se fijó atendiendo a las necesidades particulares del sancionado, lo acaecido en vigencia de la sanción modificada y considerando que dicho término sería el justo para culminar exitosamente su proceso.

Por lo anterior, **el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

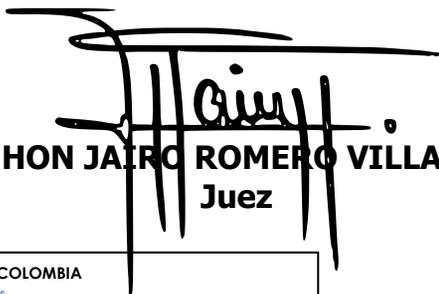


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS

Primero: NO CONCEDER el CAMBIO DE SANCIÓN, solicitado por el joven KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ BARTOLO por lo expuesto en la parte supra.

Segundo: disponer que el joven KEVIN ALEJANDRO MUÑOZ BARTOLO, continúe cumpliendo la sanción impuesta por el Juzgado, consistente en PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 056
DEL 28 DE MARZO DE 2023


JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS**